

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 250/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00247-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BERMUDEZ ATEHORTUA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído el 1º de agosto de 2022 a este Despacho inadmitió la demanda de la referencia ordenando en consecuencia corregir la misma, lo anterior al advertir que no contaba con los requisitos mínimos legales para su admisión.

No obstante, dentro del término conferido para tal fin, la parte actora no subsanó la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realiza las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda.

Al respecto, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
/Subrayas del despacho/.

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demanda dentro del término y en la forma señalada en auto No. 1279 del 1º de agosto de 2022 y al evidenciarse por el Despacho que no dio cumplimiento a la orden, no queda otro camino que rechazar la demanda.

Por lo discurrido, el Despacho

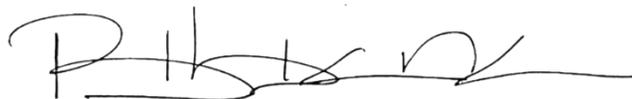
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por la señora MARTHA CECILIA BERMÚDEZ ATEHORTUA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y otro.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 27 el día **23/02/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.S: 117/2023
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: ARVEIRO VALENCIA GONZÁLEZ Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 17-001-33-39-006-2019-00220-00

Por un error involuntario del Juzgado, el 10 de febrero último, se procedió a incorporar al expediente digital un archivo pdf que no corresponde a la sentencia que pone fin, en esta instancia, a la controversia de la referencia. Además, aquel archivo fue notificado por la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.

Del impase en comentario el apoderado de la parte demandante puso en conocimiento a esta dependencia judicial con misiva que allegó en la fecha.

Por lo anterior, se procederá a incorporar al expediente digital el archivo que sí corresponde a la sentencia emitida dentro de esta controversia, la cual se notificará por la Secretaría en los términos dispuestos en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written over a horizontal line.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 252/2023
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO BEDOYA DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
VINCULADAS: MUNICIPIO DE LA MERCED, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-0007400

ASUNTO

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto del 5 de octubre del 2022, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la Cooperativa Multiactiva del Magisterio Colombiano – CODEMAS.

ANTECEDENTES

En providencia emitida el 5 de octubre del 2022 y pese a los requerimientos previamente efectuados para realizar la notificación personal de la Cooperativa Multiactiva del Magisterio Colombiano – CODEMAS, como vinculada al presente asunto, se procedió a ordenar el emplazamiento de la mencionada Cooperativa, procediendo a realizar el correspondiente registro en la página de la Rama Judicial el 18 de noviembre de 2022.

Posteriormente para el 16 de febrero de 2023 fue allegado memorial por parte del Departamento de Caldas, informando que la dirección encontrada de la Cooperativa Multiactiva del Magisterio Colombiano es Carrera 9 No. 35-30 Supía Caldas y número fijo 606-856-02-74.

CONSIDERACIONES

Que ante la imposibilidad de practicar la notificación personal o por aviso a la parte accionada, ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., dispone la norma procesal se proceda a realizar el emplazamiento cuando el interesado en realizar la notificación manifieste que ignora el lugar donde debe ser notificado.

Se tiene entonces que, en virtud de lo dispuesto en la norma y por ser la Cooperativa Multiactiva del Magisterio Colombiano – CODEMAS, entidad vinculada de manera oficiosa por el Despacho, fueron realizados requerimientos previos a ordenar el

emplazamiento, sin embargo atendiendo al memorial allegado por el Departamento de Caldas, donde informa la dirección física de la mencionada cooperativa, no puede esta célula judicial desconocer que la figura del emplazamiento se tiene previsto ante la imposibilidad de lograr la notificación de ciertas providencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de salvaguardar el derecho de defensa de la Cooperativa Multiactiva del Magisterio Colombiano – CODEMAS, se procederá a dejar sin efectos el auto del 5 de octubre del 2022, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la mencionada cooperativa, así como de la actuación secretarial llevada a cabo como cumplimiento de la orden contenida en dicha providencia, para que en su lugar se proceda a practicar la notificación personal de la Cooperativa Multiactiva del Magisterio Colombiano – CODEMAS, a la dirección suministrada por el Departamento de Caldas.

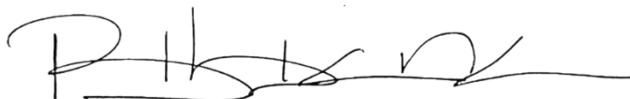
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DEJÁSE sin efectos la providencia del 5 de octubre de 2022 proferida dentro del presente asunto, así como la actuación secretarial obrante en la constancia del 18 de noviembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: por la Secretaría del Despacho PROCÉDASE realizar la notificación personal de la Cooperativa Multiactiva del Magisterio Colombiano – CODEMAS, conforme con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección Carrera 9 No. 35-30 Supía Caldas.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ